

659

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 05

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 7 FEB 2016

Accionante : Instituto Financiero de Boyacá – INFIBOY
Accionado : Departamento de Boyacá – Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales COMENTE “en Liquidación”.
Expediente : 15001-3331-009-2011-00207-01
Acción : Popular

Ingresar el expediente al Despacho para resolver frente a la admisión del recurso de apelación presentado por el demandado Departamento de Boyacá (f. 465-603), contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 (f. 444-463) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación contra la sentencia procede en los términos del Código de Procedimiento Civil¹.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada por edicto fijado el 22 de febrero de 2016 (f. 463), y el demandado interpuso el recurso de apelación el 25 de febrero de 2016 (f. 465) **el que se encuentra sustentado**, motivo que permite admitirlo conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. P.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1. **Admítase** el recurso de apelación que el Departamento de Boyacá, formuló contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016.

¹ Norma derogada por la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

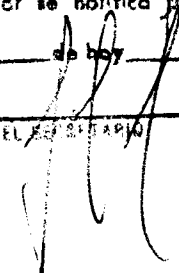
Accionante: INFIBOY
Accionado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 15001 3331 009 2011-00207- 01
Acción: Popular

2. **Notifíquese** personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Manuf//

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
No. 22 de hoy 1 ABR 2016
EL SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

08 ABR 2016

Acción : **Acción contractual**
Demandante : **Promotora de microempresas de Boyacá - Productividad**
Demandado : **Instituto Financiero de Boyacá – INFIBOY**
Expediente : **15001-23-31-000-2003-00628-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 10 de febrero de 2016, en tanto que revoca la sentencia proferida el 23 de junio de 2010 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR

El auto anterior se notifica

No. 22 de hoy, 08 de ABR 2016

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

08 ABR 2016

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Andrés Camilo Gámez Alfonso**
Demandado : **Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional-
Departamento del Valle del Cauca**
Expediente : **15001-23-31-000-2009-00073-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 26 de noviembre de 2015, en tanto que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos causados al actor y demás familiares.

Conforme lo anterior, por secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
No. 22 de hoy. 08 ABR 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

08 ABR 2016

Tunja,

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Saúl Hernán Sánchez Gómez.**
Demandado : **Instituto Colombiano de Geología y Minería –
Municipio de Jericó**
Expediente : **15001-23-31-002-2012-00106-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 442-445) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2015 (fls. 411-439), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra sentencia del 19 de noviembre de 2015, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

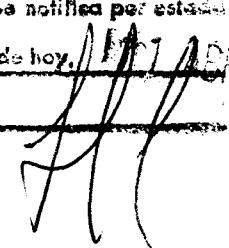
Medio de Control Reparación Directa
Demandante Saúl Hernán Sánchez Gómez
Demandado Instituto Colombiano de Geología y Minería – Municipio de Jericó
Expediente 15001-23-31-002-2012-00106-00

2

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría de ésta Corporación de forma inmediata envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

SECRETARÍA DE ESTADO
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior se notifica por estado
El 58 de hoy, 11 de ABR 2016
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

08 ABR 2016

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Elsa María Pérez de Muñoz y Martha Isabel García Leguizamón - ACUMULADOS**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**
Expediente : **15001-23-31-002-2009-00290-00 y 15001-23-31-002-2010-00973-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la señora Martha Isabel García Leguizamón presentaron la sustentación de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 23 de octubre de 2015 (fls. 712-756).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión de los recursos se fija el 26 de abril de 2016 a las nueve y media de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del C.C.A. modificado por la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día 26 de abril de 2016 a las 9:30 a.m. para realizar audiencia de conciliación.

Medio de Control
Demandante

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Elsa María Pérez de Muñoz y Martha Isabel García Leguizamón -
AUMULADOS

2

Demandado
Expediente

UGPP
15001-23-31-002-2009-000290-00 y 15001-23-31-002-2010-00973-00

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
COMUNICACION POR ESTADO
El día anterior se notifica por estado
22 de hoy, 11/08/2016
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

08 ABR 2016

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Lotería de Boyacá**
Demandado : **Rafael Ignacio Rojas López**
Expediente : **15001-33-31-701-2011-00048-01**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la accionante interpuso recurso de apelación (fls.707-708) contra la sentencia del 4 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, notificada por edicto fijado el 11 de diciembre del mismo año; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto anterior se notifica per estado
No. 22 de hoy, 10 ABR 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

08 ABR 2016

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Carmen Rosa Chaparro Barrera**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Expediente : **15001-31-33-007-2012-00284-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 398-401) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo - Sala de descongestión el 10 de marzo de 2015 (fls.377-395), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como el fallo fue condenatorio se realizó audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2015, la que fue declarada fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio. Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Lo anterior, previo cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia, en la que se dispuso compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la conducta de los funcionarios de la entidad demandada en el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Carmen Rosa Chaparro Barrera
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente 15001-31-33-007-2012-00284-00

2

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, compúlese copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de conciliación celebrada el 2 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Conceder ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra sentencia del 10 de marzo de 2015, interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría de ésta Corporación de forma inmediata envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

SECRETARÍA DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 22. de hoy, 11 ABR 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

08 ABR 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Henry Salazar y otro.**
Demandado : **Municipio de Puerto Boyacá**
Expediente : **15001-23-31-002-2012-00157-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 425-440) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2015 (fls. 396-420), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra sentencia del 19 de noviembre de 2015, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría de ésta Corporación de forma inmediata envíese el expediente al Consejo de Estado.

Medio de Control Reparación Directa
Demandante Henry Salazar y otro
Demandado Municipio de Puerto Boyacá
Expediente 15001-23-31-002-2012-00157-00

2

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

El presente auto anterior se notificó y cumplió
en el día 22 de hoy, 17 de mayo de 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **José Israel Fernández Rivera**
Demandado : **Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**
Expediente : **15001-31-33-012-2005-00113-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

Se observa que inicialmente el proceso fue asignado para su conocimiento al Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sin embargo por virtud del acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 fue reasignado por competencia al Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, quien mediante providencia del 26 de mayo de 2010, estando el proceso para adoptar decisión de fondo, se declaró impedido para tomar decisión al configurarse la causal primera del artículo 150 del C.P.C.

En consecuencia, fue asignado al Juez Administrativo que seguía en turno, para el caso, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Tunja quien resolvió aceptar el impedimento manifestado y se declaró impedido por la misma causal; de igual forma se surtió el trámite por parte de los Jueces

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Israel Fernández Rivera
Demandado : Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 15001-31-33-012-2005-00113-00

Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Once y finalmente por el Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que en auto del 16 de noviembre de 2011 ordenó remitir el proceso a esta corporación.

Mediante providencia del 25 de abril de 2012 el Magistrado Jorge Eliecer Fandiño Gallo se declaró impedido al encontrarse incurso en las causales 1° y 6° del artículo 150 del C.P.C., como quiera que el apoderado de la parte actora tenía diferentes procesos judiciales en su contra por posibles errores en la administración de justicia, y en consecuencia ordenó remitirlo al Magistrado que seguía en turno, que en virtud del Acuerdo No PSAA12-9460 de 2012 correspondió a los despachos de descongestión.

La Magistrada Martha Cecilia Molano Murcia avocó conocimiento declarándose impedida y a su vez dispuso remitirlo a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo quien igualmente se declaró impedida y ordenó remitirlo al despacho del Magistrado Víctor Manuel Buitrago González, quien resolvió realizar la diligencia de sorteo de conjuces con el propósito de determinar la legalidad del impedimento manifestado por las Magistradas. Sin embargo dicha diligencia no se ha logrado llevar a cabo, por lo que la apoderada del accionante solicita dar trámite al proceso teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido sin un pronunciamiento de fondo.

Consideraciones

Sería del caso continuar con el trámite dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, para la conformación de la Sala de conjuces con el fin de resolver el impedimento propuesto por los demás magistrados que conformaban la Sala de Descongestión, sin embargo, al revisar el trámite dado al caso y de conformidad con los antecedentes reseñados, se concluye que no había lugar a

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Israel Fernández Rivera
Demandado : Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 15001-31-33-012-2005-00113-00

la declaratoria de impedimentos en esa corporación, con fundamento en las pretensiones del proceso.

Lo anterior, en atención a que la competencia para la solución del asunto de la referencia corresponde a los juzgados administrativos, quienes declararon su impedimento para el efecto, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal para resolver si se configura la causal de impedimento, por lo cual no es procedente la declaratoria de impedimento por razones iguales a las manifestadas por los jueces, pues se contrariaría la regla básica de procedimiento establecida en el inciso cuarto del artículo 151 del C. P. C. ahora contenida en el artículo 142 del C. G. P., según la cual no serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, o para el caso, el impedimento.

Sobre el punto, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la que se señala como improcedente el impedimento manifestado para decidir sobre un impedimento o una recusación, pues el llamado a conocer sobre el asunto, lo es para decidir exclusivamente el impedimento y no el fondo del litigio.

Así las cosas, al presentarse impedimento de la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Tunja y haberse declarado fundados cada uno de ellos, a excepción del propuesto por el Juez Doce Administrativo, que dispuso la remisión del expediente a esta corporación mediante auto de 16 de noviembre de 2011 (fl. 141) para ese efecto, se procede a resolver sobre el mismo, en los siguientes términos:

Como causal de impedimento se invoca la prevista en el numeral 1° del artículo 150 del C. P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C. C. A., esto es, tener el juez interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de diciembre de 2014. C. P. Susana Buitrago Valencia. Rad: 11001-03-28-000-201400129-00 (IMP)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Israel Fernández Rivera
Demandado : Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 15001-31-33-012-2005-00113-00

Lo anterior se justifica en pretenderse con la demanda la reliquidación de salarios y prestaciones legales de un juez de la República, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no solamente el 70% como han venido siendo reconocidas, desatendiendo, según el demandante, el artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y el Decreto 057 de 1993.

Menciona que es innegable el interés directo que tiene en el resultado del proceso, como quiera que de resolverse favorablemente las pretensiones de la demanda obtendrían un beneficio personal de carácter económico prestacional, puesto que el pronunciamiento puede servir de precedente jurisprudencial respecto de eventuales demandas por el pago de esas diferencias salariales, sobre las cuales ya radicó una petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

Es innegable que a la luz del artículo 150, numeral 1° del C.P.C. la anterior situación configura causal de impedimento y por tal razón correspondería separar a la Jueza Doce Administrativa del Circuito de Tunja, Doctora Diana Marcela García Pacheco del conocimiento del asunto, pero sucede que la titular de ese despacho, ya no lo es por haber sido trasladada al Distrito Judicial de Bogotá, de manera que carecería de sentido efectuar pronunciamiento al respecto.

Por tal razón se ordenará su remisión inmediatamente al citado juzgado para que su actual titular, si a bien lo tiene, avoque conocimiento del asunto con carácter prioritario.

En caso de que la actual titular del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja llegue a considerar que se encuentra incurso en causal de impedimento, deberá remitir el asunto de manera inmediata a este Tribunal para el respectivo pronunciamiento, pues no se justifica que se surta el mismo trámite

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Israel Fernández Rivera
Demandado : Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 15001-31-33-012-2005-00113-00

ante los demás jueces administrativos a quienes ya se les aceptó el impedimento para decidir sobre el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el asunto de la referencia al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja para que si a bien lo tiene avoque conocimiento del asunto y provea lo pertinente, con carácter prioritario.

SEGUNDO: Si la actual titular llega a manifestar impedimento para conocer del presente proceso, deberá remitirlo inmediatamente a este Tribunal para que se emita el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

(La anterior firma hace parte del proceso radicado No. 15001-31-33-012-2005-00113-00)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 22 de hoy
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja

Acción : **Popular**
Demandante : **Pedro María Camacho**
Demandado : **Municipio de Sotaquirá, Corpoboyacá y Otros**
Expediente : **15001-23-31-002-2010-01320-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con constancia secretarial en la que se indica que se dio cumplimiento a lo ordenado respecto a la vinculación de los acueductos de “Río de Piedras” y “el Barne”, por lo que se procederá a citar a las partes a audiencia pública de pacto de cumplimiento.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado otorgado para que comparecieran los vinculados, se procederá a citar a las partes a audiencia pública de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, se observa a folio 477 del expediente escrito con el que el apoderado del municipio de Tuta manifiesta que renuncia al poder conferido, en razón a que se terminó el contrato que había celebrado para el efecto con esa entidad.

Al respecto, se negará la solicitud de aceptación de la renuncia, en atención a lo normado por el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., según el cual, la terminación del poder por renuncia se presenta cinco (5) días después de presentar el memorial al despacho acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación que no fue demostrada por el apoderado.

Acción: Popular
Demandante: Pedro María Camacho
Demandado: Corpoboyacá y Otros
Rad: 15001-23-31-002-2010-01320-00

Por lo brevemente expuesto, se

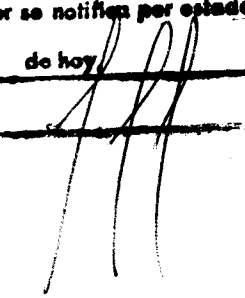
RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público a audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, diligencia que se realizará el día miércoles veinte (20) de abril de 2016 a las 3:00 p. m.

SEGUNDO. Negar la solicitud de renuncia al poder presentada por el apoderado del municipio de Tuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy _____
EL SECRETARIO _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

08 ABR 2016

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Olga Fanny Ávila Fandiño**
Demandado : **Departamento de Boyacá**
Expediente : **15001-23-33-000-2013-00498-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se ha surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se fija el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Olga Fanny Ávila Fandiño
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15001-23-33-000-2013-00498-00

SEGUNDO: Se fija el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m. para realizar audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR EDICCIÓN
El auto anterior se notifica por edicción
No. 058 de boy. 11 ABR 2016
EL SECRETARIO